

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 15 de abril de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 40/2015

VISTO el Expte. C. M. N° 1235/2014 Lodiser S.A. c/Municipalidad de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la determinación practicada según planillas de Fiscalización N° 18991 y N° 18992, por la Municipalidad de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la accionante señala que si bien no puede dejar de señalar que la determinación impositiva dictada por la Municipalidad de General Pueyrredón es defectuosa y presenta serios vicios como acto administrativo (falta de causa, de motivación, etc.), debe reconocer que se trata de una "determinación impositiva" y no de un acto previo o preparatorio de aquélla. Al menos -agrega-, tal es el carácter que pretende otorgarle la Municipalidad de General Pueyrredón: i) la notificación otorga 10 (diez) días para pagar o para “fundamentar impugnación”, y ii) lo hace bajo apercibimiento de “iniciar el cobro por vía judicial”.

Que dice que en ninguna de las municipalidades en que efectúa la comercialización de sus productos tiene local, establecimiento u oficina. En el caso de la Municipalidad de Mar del Plata, señala que -como caso único-, la firma Integración Alimentos y Servicios S.A. ejerce una suerte de representación de Lodiser, comercializando sus productos por su cuenta y orden. Aduce que desde su única oficina en la Ciudad de Buenos Aires, Lodiser S.A. administra su negocio y realiza sus ventas, ya sea “entre ausentes” (por teléfono, fax, correo electrónico, etc.) o “entre presentes” (contratos celebrados en la Ciudad de Buenos Aires u operaciones concertadas en Provincia de Buenos Aires a través de viajantes, vendedores, o similares).

Que indica que ni Integración Alimentos y Servicios S.A. ni Lodiser S.A. venden desde Mar del Plata a clientes en otros municipios bonaerenses, ni entregan mercadería desde allí hacia otros municipios (salvo algunas entregas de mercaderías vendidas por Integración Alimentos y Servicios S.A. que puede llegar a realizar en municipios vecinos). Las ventas al resto de la Provincia de Buenos Aires son realizadas desde la Ciudad de Buenos Aires o a través de corredores o vendedores que operan directamente en los otros municipios donde obtiene ingresos y realiza gastos.

Que se agravia en cuanto a que la Municipalidad de General Pueyrredón pretende tomar como base imponible de la Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene que reclama, el 100% de los ingresos brutos que Lodiser atribuye a la Provincia de Buenos Aires para la tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos según el Convenio Multilateral. Destaca que hasta el 31.12.2012 inclusive, la pretensión municipal debe ser rechazada in límine, por aplicación de la jurisprudencia firme de las Comisiones Arbitral y Plenaria. Para el período 2013 y siguientes, entiende que, en el caso, además de estar ausente la prestación del servicio, por ausencia de local habilitado, tampoco se

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

verifica la necesaria relación de la tasa con los ingresos derivados del local inspeccionado, ni siquiera de la actividad vinculada a la Municipalidad de General Pueyrredón, lo que sella la suerte adversa de la pretensión municipal.

Que acompaña prueba documental.

Que en respuesta al traslado corrido, la Municipalidad de General Pueyrredón señala que los precedentes citados por la actora en modo alguno “obligan” a la Comuna, por cuanto se trata de posiciones o criterios esbozados en el marco del análisis de casos particulares tratados por los Organismos de Convenio que, en consecuencia, sólo son vinculantes para las partes involucradas en el supuesto concreto. Agrega que dicho criterio no ha sido consolidado por la Comisión Arbitral en una norma interpretativa de carácter general -que, en su caso, sí sería obligatoria para las jurisdicciones adheridas en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 inciso a) del Convenio-.

Que considera que es la propia naturaleza y esencia del tributo en cuestión la que exige la presencia de un asentamiento físico que se constituya en objeto de la inspección retribuida, requisito que no se soslaya porque no haya una ley que así lo disponga en forma expresa, y ello así, porque de lo contrario el municipio pretensor no sólo no podría gravar la totalidad de la base imponible provincial por conducto del último párrafo del artículo 35 del Convenio, sino tampoco la que surgiera de los ingresos obtenidos exclusivamente en su jurisdicción, simplemente porque el hecho imponible no habría llegado a configurarse y, por ende, no habría obligación tributaria alguna que reclamar.

Que alude a que durante todo el curso del procedimiento fiscalizador la actora no ha probado fehacientemente ni la existencia de local habilitado en otro municipio ni su calidad de “sujeto pasivo” obligado al pago del tributo en otras jurisdicciones municipales de la Provincia de Buenos Aires. Entiende que la pretensión de la actora no puede prosperar, ni respecto del tributo correspondiente a los ejercicios 2009 a 2012 inclusive ni, mucho menos aún, por el devengado en lo sucesivo, en torno al cual la aplicación del párrafo tercero del artículo 35 del Convenio resulta inobjetable.

Que acompaña el expediente administrativo.

Que esta Comisión Arbitral entiende que conforme lo establecido en el artículo 73 del anexo a la Resolución General N° 1/2015 (ordenamiento de resoluciones generales), el acto administrativo contra el cual acciona Lodiser S.A. configura el caso concreto previsto en el artículo 24 inc b) del Convenio Multilateral.

Que en segundo lugar, se halla en discusión la existencia de local habilitado en el Municipio de General Pueyrredón, ya que la empresa niega ejercer actividad en dicha comuna pero ésta es una temática que deberá plantearse en sede local, no resultando competente la Comisión Arbitral para expedirse sobre ella.

Que respecto de la cuestión de fondo, los Organismos de Aplicación del Convenio tienen dicho que el Convenio Multilateral no prevé que un Municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros municipios, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios que participan de la actividad de un contribuyente que tienen la potestad de gravarlos.

Que en la Provincia de Buenos Aires no existía -hasta el 31 de diciembre de 2012- una norma que estableciera que sus municipios podían sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tuviera un local establecido; tampoco existía en dicha Provincia un acuerdo intermunicipal que regulara cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que de lo expuesto, se desprende que para que un Municipio de la Provincia de Buenos Aires implementara la tasa en cuestión no era necesario que existiese en el mismo un local establecido, lo cual hacía que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que para los períodos correspondientes al ejercicio 2013 y siguientes le asiste razón a la Municipalidad de General Pueyrredón, al aplicar en estos períodos el tercer párrafo del artículo 35 del C.M.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:**

Artículo 1º.- Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por la firma LODISER S.A. contra la determinación practicada por la Municipalidad de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, según planillas Fiscalización Nros. 18991 y 18992, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**